



NOTA INTERNA N° FIS-681

ANT.: Nota Interna N° PYS/AEG/333-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, de esa División.

MAT.: Determinación de derecho a retirar excedentes de libre disposición.

Santiago, 09 NOV 2012

DE : FISCAL

A : SEÑORA JEFE DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

Mediante Nota Interna que se cita en antecedentes, esa División ha solicitado a esta Fiscalía, un pronunciamiento acerca de la forma de determinar el cumplimiento del requisito para retirar excedentes de libre disposición (ELD) en la modalidad de pensión retiro programado y renta vitalicia, para dar respuesta a las reclamaciones formuladas por el afiliado [REDACTED] en contra de A.F.P. Provida S.A. Asimismo, somete a consideración del Comité de Sanciones las irregularidades cometidas por la Administradora en la tramitación de la solicitud de pensión del interesado, alguna de las cuales se han repetido en otros casos.

De los antecedentes recopilados, esa División resume la situación previsional del afiliado en los siguientes hechos:

- El 12 de noviembre de 2009, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de calificación y pensión de invalidez, declarándose ésta como total definitiva. El 16 de marzo de 2010 quedó ejecutoriado el dictamen de invalidez. El siniestro se encuentra cubierto por el seguro de invalidez y sobrevivencia, con una pensión de referencia de 34,63 UF, equivalente al 70% del ingreso base, que corresponde a su requisito para retirar ELD. Se liquidó el Bono de Reconocimiento en junio de 2010 (por la demora en que incurrió A.F.P. Provida S.A. en solicitar su liquidación) y el 9 de diciembre de 2010, también con atraso, se enteró el aporte adicional.
- Con fecha 19 de enero de 2011, en representación del afiliado, el asesor previsional [REDACTED] reclamó en contra de A.F.P. Provida S.A., pues informó que en la solicitud de ofertas de SCOMP no se activó el campo para solicitar excedentes de libre disposición, a pesar de que a su juicio, aquél cumplía los requisitos para ello.
- Efectuada una fiscalización, esta Superintendencia comunicó al interesado que la A.F.P. no informó el potencial derecho a excedente en el Certificado Electrónico de Saldo, impidiendo al [REDACTED] ingresar en la solicitud de ofertas,

la solicitud de excedente.

- Ante la solicitud de cambio de modalidad de pensión, se emiten nuevos certificados de saldo, ofreciéndose sólo por la Compañía de Seguros Renta Nacional, una renta vitalicia inmediata simple de 34,66 UF, levemente superior al requisito de 34,63 UF que le podría haber generado un pequeño excedente. En los certificados de saldo emitidos con anterioridad, las ofertas de montos de pensión en renta vitalicia inmediata simple recibidas por el afiliado, fueron todas inferiores al requisito para retirar excedentes.
- Posteriormente, el afiliado efectuó nuevas presentaciones ante esta Superintendencia, planteando que, a su juicio, cumplió los requisitos para retirar excedentes de libre disposición en la modalidad retiro programado con renta vitalicia con la pensión total que resulta de sumar ambas pensiones.

Al respecto, esa División hace presente que para evaluar si el afiliado tuvo derecho a retirar excedentes de libre disposición al momento de solicitar su pensión, ha considerado la mejor oferta ofrecida en renta vitalicia inmediata simple con todo el saldo de su cuenta de *capitalización individual destinada a pensión*, pues no se ofertaron rentas vitalicias con ELD debido a que no se informó este potencial derecho en el certificado de saldo. Conforme a ello, concluye que no tuvo derecho a este beneficio. No obstante, esta situación varía al solicitar ofertas para optar por un cambio en la modalidad de pensión, pues una de las compañías de seguros ofrece un renta vitalicia inmediata simple, levemente superior a la requerida para estos efectos. Este Certificado en todo caso, se encuentra vencido, pues el afiliado no optó, manteniéndose actualmente pensionado bajo la modalidad de retiro programado.

Agrega que si A.F.P. Provida S.A. hubiera permitido al afiliado solicitar ELD, sólo en el evento que éste hubiera seleccionado la oferta a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior, habría tenido derecho a un pequeño excedente de 6,68 UF, el que esa División consulta si es procedente que sea financiado con recursos propios de la Administradora.

Asimismo, esa División es de opinión que para determinar el cumplimiento del requisito necesario para retirar ELD en el caso que se opte por la modalidad de pensión de renta vitalicia inmediata con retiro programado, no corresponde sumar las pensiones, en atención a lo establecido en el inciso final del artículo 62 bis del D.L. N° 3.500.

Sobre el particular, esta Fiscalía debe manifestar que para resolver la reclamación del interesado es necesario considerar tanto la normativa vigente, como la oportunidad de las medidas de corrección que puedan actualmente instruirse, atendido el desarrollo de su situación previsional.

En efecto, habiéndose establecido que A.F.P. Provida S.A. incurrió en error al determinar el saldo requerido para financiar la pensión necesaria para retirar ELD, impidiendo con ello incluir un requerimiento en tal sentido en la solicitud de ofertas a SCOMP, en opinión de esta Fiscalía, correspondería corregir tal situación, en términos de emitir correctamente el certificado de saldo, debiendo A.F.P. Provida S.A. solventar con recursos propios, las sumas

necesarias para restituir el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado a la fecha de solicitar por primera vez, ofertas de montos de pensión, si ello fuera necesario. No obstante, según se entiende de su Nota Interna, habiéndose determinado una pensión de 34,63 UF, como requisito para retirar ELD y no habiéndose recibido ofertas superiores a dicha cantidad considerando incluso todo el saldo de la cuenta de capitalización individual, se concluye que en su primera solicitud de ofertas de montos de pensión, el [REDACTED] igualmente no habría tenido derecho a este beneficio.

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación del requisito para retirar ELD en la modalidad de pensión de renta vitalicia inmediata con retiro programado, esta Fiscalía debe manifestar que discrepa de la conclusión a que ha arribado esa División, atendido el texto expreso de los incisos primero y segundo del artículo 62 bis del D.L. N° 3.500.

En efecto, los referidos incisos prescriben que la renta vitalicia inmediata con retiro programado es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una compañía de seguros de vida una renta vitalicia inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogiéndose con la parte restante a la modalidad de retiro programado. **En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades.** Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión básica solidaria de vejez.

Agrega el inciso segundo que bajo esta modalidad de pensión tendrán derecho a retirar excedente de libre disposición los afiliados **que obtengan una pensión** mayor o igual al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo siguiente. Tratándose de afiliados declarados inválidos, se considerará el setenta por ciento del ingreso base.

Conforme a esta norma, debe entenderse que la pensión que reciben los afiliados que optan por esta modalidad es la suma de los montos percibidos por concepto de renta vitalicia inmediata y de retiro programado, por cuanto el legislador no limitó la aplicación de esta regla a ningún efecto, debiendo emplearse por consiguiente, para todo aquello que tenga como referente a "la pensión".

Teniendo en cuenta lo anterior, el afiliado se encontraba en lo cierto al estimar que para determinar su derecho a retirar ELD, cuando solicitó cambio de la modalidad de pensión, debía sumarse el monto de la renta vitalicia inmediata y el retiro programado ofrecidos. No obstante, y de acuerdo a lo informado por esa División, el afiliado no cambió la modalidad por la que hizo efectiva su pensión de invalidez (actualmente percibe retiro programado), de modo que se entiende que tampoco procede que A.F.P. Provida S.A. solvente con recursos propios este beneficio.

En razón de lo expuesto, esta Fiscalía concluye que habrá que darse respuesta al interesado explicándosele las razones por las cuales pese a los errores cometidos, no ha podido acceder al ELD, sin perjuicio de lo cual y de cumplir los requisitos para obtener a este beneficio

ante una nueva solicitud de cambio de modalidad de pensión, así se le otorgue.

Finalmente, cabe señalar que la solicitud de sanción formulada por esa División respecto de A.F.P. Provida S.A. será sometida al procedimiento regular.

Saluda atentamente a usted,



ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ
FISCAL

P.
PWV/pwv

Distribución

- Sra. Jefe División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía